



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/118/18, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----



SECRETARÍA GENERAL de Supervisión y Control Patrimonial

1.- Que el día diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Denuncia y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el C.P. Alberto Campoy Gándara, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 53-61), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 63-65), se emplazó a [REDACTED], mediante diligencia de notificación personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 95-96), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] compareciendo en su representación el Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en la que dio contestación a las imputaciones en contra de su representado, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció pruebas para acreditar su dicho (fojas 104-143), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. Carlos Alberto Campoy Gándara, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 14 fracciones I y XI, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y numerales 4, párrafo primero, 7 inciso f), 8 fracciones III, XX, XXI y XXXIII del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Secretario de la Contraloría General, el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, con fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 17) y su respectiva Acta de Protesta de fecha siete de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 19); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 21); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época

en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. Carlos Alberto Campoy Gándara**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 17), quién denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y numerales 4, párrafo primero, 7 inciso f), 8 fracciones III, XX, XXI y XXXIII del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 17 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, quién funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el **C.P. Carlos Alberto Campoy Gándara**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE**

**ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA<sup>1</sup>**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte demandada en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-15) y anexos (fojas 16-52) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

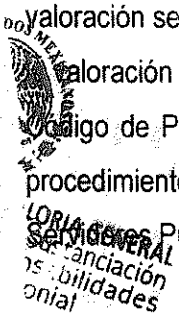
IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 53-61) y auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 146-148), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 17, 19, 21, 24, 39, 40, 41-45, 47 y 48-52, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 25, 26, 27-30, 31, 33 y 34-37, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia de la encausada, (foja 158-159); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora,

aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

**4.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlance de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo

que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las nueve horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 95-96), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien acompañado del Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 146-148), consistentes en: -----

**1.- INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para efectos de que informe sobre los siguientes puntos: 1.- Que diga la autoridad si hizo la entrega recepción 2.- Que diga la autoridad e informe si junto con el acta de entrega recepción había documentos anexos. Que exhiba copia certificada de los mismos anexos. 3.- Que diga la autoridad e informe si hubo algún requerimiento de información posterior a la entrega recepción y cuando se notificó. Que exhiba copia certificada de la misma solicitud o requerimiento de información; 4.- Que diga la autoridad si hubo respuesta por parte del [REDACTED]. Que exhiba copia certificada de la misma; 5.- Que diga la autoridad si después de la respuesta del C. Vicente Gregoriano Alcaraz, se le solicitó o requirió por información adicional 6.- Que diga la autoridad si después del 5 de octubre de 2015 presentó denuncia en contra del [REDACTED] por no haber dado respuesta a sus requerimientos de información. 7.- Que diga la autoridad si dio respuesta a las preguntas que le hizo el [REDACTED] cuando contestó el requerimiento de información, informe que fue desahogado mediante oficio DG/0292/2019 y anexos (169-470) y, admitido en auto de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (foja 168); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

COPIA GENERAL  
Urrutia  
Andrés  
nial

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común y Resoluciones Ejecutiva de Situación de Resp. y Situación de Resp. en Patria*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por el encausado así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, derivan del incumplimiento e inobservancia a las disposiciones inherentes a la entrega de su cargo como [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, plasmado en el Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince; menciona el denunciante que con su conducta, transgredió lo dispuesto por los artículos 4, 5 fracciones I y III, 7 y 16 de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora, toda vez que la finalidad de dar cumplimiento a la entrega

recepción de su puesto, consiste en garantizar la continuidad de la función pública y de la gestión de la Administración Pública Estatal, así como de los organismos autónomos, mediante la transferencia ordenada, precisa de los bienes, derechos y obligaciones, lo que no ocurrió, en el caso particular, a decir del denunciante; le imputa que el proceso de entrega recepción que se observa del Acta de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se realizó con la existencia de diversas observaciones e irregularidades pendientes de solventar por el servidor público encausado; le imputa que tras llevarse a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se detectaron diversos hallazgos e irregularidades, mismos que fueron plasmados en las observaciones derivadas de dicho proceso, concluyéndose que se encuentran diversas observaciones que no fueron debidamente solventadas en tiempo y forma por parte del servidor público encausado; le imputa la existencia de diversas observaciones que no fueron debidamente solventadas por el encausado, determinadas en las plantillas II.3 Juicios vigentes; II.4 Observaciones pendientes de solventar; II.5 Avance Programático Presupuestal; IV.7 Inventario de archivos; V.4 Cuentas de cheques; V.10 Pasivo a corto plazo; V.12 Relación General de Ingresos Percibidos/por recibir; impuestos y contribuciones pendientes de pago de los ejercicios; le imputa el haberse observado la existencia de diversas irregularidades e inconsistencias en diversas plantillas de las diferentes Direcciones Generales y Unidades Administrativas que conforman a la Entidad; le imputa el no haber llevado a cabo de manera correcta el proceso de entrega recepción, al concluir su cargo como [REDACTED] de la Comisión del Deporte, de conformidad con lo establecido en la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora; le imputa el no haber integrado el Acta de entrega recepción acompañando un informe que contenga los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión del organismo; cuando, al concluir su gestión, debió llevar a cabo la entrega ordenada, precisa y formal a quién se haya designado para tal efecto, de los bienes, derechos, obligaciones, de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de la Administración Pública Estatal y de los Organismos Autónomos, dando de esta manera, certeza jurídica del resguardo del patrimonio público. -----

COORDINACIÓN EJECUTIVA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], en su escrito de contestación a la denuncia, opone como excepción la de **Sine Actione Agis**, consistente en que se deberá analizar si la acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia, negando la demanda, el derecho y la acción ejercitada, resultando carga para el denunciante el probar los hechos en que se apoye para acreditar su derecho; también oponen **cualquier otra excepción** que sea expresa de las acusaciones, razonamientos, enfoques y demás hechas a través de su comparecencia, considerando que la excepción procede en este procedimiento, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente; partiendo de ese punto, llegamos al convencimiento de que la denuncia es improcedente de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos, se observa que las imputaciones atribuidas al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, derivan del incumplimiento e inobservancia a las obligaciones inherentes a la entrega recepción de su cargo,

plasmadas en el Acta de entrega recepción, de fecha cinco de octubre del dos mil quince, donde se detectaron diversas irregularidades y observaciones que no fueron debidamente solventadas en tiempo y forma por el servidor público saliente; sin embargo, de acuerdo al artículo 15 de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora, en caso de que el servidor público entrante se percatare de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, debería hacerla de conocimiento a la contraloría interna a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración; y, de acuerdo al numeral 21 de la misma codificación, los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que les requiera la contraloría o contraloría interna; en el caso particular, se observa que dicho requisito no se encuentra acreditado su cumplimiento; esto es, anexo al escrito inicial de denuncia, no existe medio probatorio que avale el cumplimiento a dicho requisito, a saber, que el servidor público entrante, haya hecho del conocimiento de la contraloría interna de las irregularidades en los documentos y recursos recibidos, ni que esta última a su vez, haya requerido al denunciado, para que proporcionara información o documentación irregular detectada; del mismo modo, de acuerdo al contenido del artículo 5 del Reglamento de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora, la verificación del contenido de las actas, anexos e informes deberá realizarse por el servidor público que reciba, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción, cinco de octubre del dos mil quince; y, durante dicho término no mayor de treinta días hábiles, el servidor público saliente, hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada; en el caso particular, se observa que es a través del oficio DG/1024/2017, de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, el entonces, servidor público entrante, Profr. Genaro Alberto Enríquez Rascón, informa al titular del Órgano de Control de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, sobre la situación que guardan los hallazgos encontrados y plasmados como observaciones en el Acta de entrega recepción del cinco de octubre del dos mil quince, sin embargo, dicho informe no se realizó dentro del plazo concedido por el citado numeral dirigido al encausado, es decir, el mismo plazo no mayor a treinta días hábiles concedido por el numeral 5 mencionado, al servidor público saliente para hacer las aclaraciones y proporcionar información adicional que le fuere solicitada, plazo precluyó en exceso, sin encontrarse acreditado que se haya requerido al servidor público saliente y denunciado, para efectos de que realizara aclaraciones y proporcionar información adicional que le sea solicitada, mucho menos se encuentra acreditado que el denunciado, haya incumplido con su obligación de realizar aclaraciones y proporcionar información adicional.-----

- - - A la anterior determinación no se opone, el resultado del informe ofrecido por el denunciado a cargo del [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, desahogado mediante oficio DG/0292/2019 y anexos (169-470), toda vez que de su contenido, tampoco se observa que se haya dado cumplimiento a los numerales 15 y 21 de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora y al artículo 5 de su Reglamento; para el efecto, basta decir, que a las interrogante 3, del siguiente contenido: "...3.- Que diga la autoridad e informe si hubo algún requerimiento de información posterior a la entrega recepción y cuando se notificó. Que exhiba copia certificada de la misma solicitud o requerimiento de información..."; respondió que si existe requerimiento de información y también aclara que no fue posible entregar el requerimiento a [REDACTED] debido a que no fue localizado en el domicilio proporcionado al inicio del Acta de entrega recepción

de fecha cinco de octubre del dos mil quince y al responder a la interrogante 5 del siguiente contenido: "...- Que diga la autoridad si después de la respuesta del [REDACTED], se le solicitó o requirió por información adicional..."; respondió si y también aclara que no fue posible entregar el requerimiento a [REDACTED] debido a que no fue localizado en el domicilio proporcionado al inicio del Acta de entrega recepción de fecha cinco de octubre del dos mil quince; sin embargo, anexo al referido informe, no se encuentra requerimiento alguno, ni tampoco constancia levantada por personal competente, donde se haya hecho constar la imposibilidad de llevar a cabo tal requerimiento; a la pregunta 4, del siguiente contenido: "...4.- Que diga la autoridad si hubo respuesta por parte del [REDACTED] [REDACTED]. Que exhiba copia certificada de la misma..."; respondió que si, pero la respuesta no fue clara y anexa el escrito en original presentado por [REDACTED]; sin embargo, dicho escrito, no resulta idóneo, ni pertinente para acreditar que el encausado fue requerido dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrega recepción, cinco de octubre del dos mil quince, previsto en el numeral 5 del Reglamento de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora, para que realizara aclaraciones y proporcionara información adicional que le hubiere sido solicitada, toda vez que dicho escrito tiene anotada como fecha la del veinticuatro de noviembre del dos mil quince, es decir, fuera del plazo previsto en el numeral apenas invocado; entonces, de acuerdo al contenido de los artículos 312, 313, 315 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, determina que no se puede sancionar administrativamente al encausado [REDACTED] toda vez que los medios probatorios ofrecidos no son suficientes para acreditar que el encausado violentó el contenido de la normatividad que transcribe en su denuncia, relativa a la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora; ni mucho menos, se acredita que el encausado, haya transgredido el contenido del artículo 63 fracciones I, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de

imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con otros derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

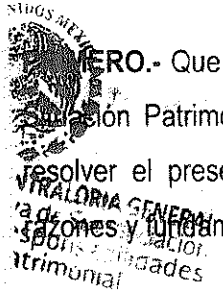
- - - En tales condiciones, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: - - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----



**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Gestión Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/118/18** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**--DAMOS FE.--**

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

**LISTA.-** Con fecha 30 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----

**CONSTE.-**

**SECRET.**  
Coordinación  
y Resc